

mitan; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia."

CAPITULO ULTIMO.

De los consulados, y del modo de proceder en las causas mercantiles.

- §. 1 Origen de los tribunales de comercio.
2. Establecimiento de estos tribunales en España.
- 3 hasta el 10. Continuacion de lo mismo.
- 11 hasta el 20. De las atribuciones y prerogativas de los consulados.
- 21 hasta el 20. De los asuntos cuyo conocimiento corresponde á los consulados.
31. De las causas mercantiles no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de Corte.
32. El Consejo y demas tribunales deben remitir á los consulados las causas mercantiles.
33. ¿Donde deberá ser demandado el comerciante que estuviere sujeto á dos consulados por tener negocios en el territorio de cada uno?
34. ¿Ante quien habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda?
35. ¿Donde deberá demandarse al mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios?
36. El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería.
- 37 hasta el 56. Modo de proceder en los consulados de comercio.
- Apéndice en que se insertan varias Reales órdenes y otros documentos.

1. **E**n todas las naciones cultas y comerciantes asi antiguas como modernas se conoció pronto la necesidad de establecer tribunales particulares para sustanciar y decidir las causas mercantiles, que por su naturaleza deben tener un curso brevísimo, á fin de no entretener á los negociantes con largas discusiones y dispendiosos litigios.

2. Estos tribunales con el nombre de consulados se hallaban establecidos de tiempo antiguo en Barcelona, Valencia y otros puertos de extenso tráfico, con autoridad para entender en los negocios relativos al comercio. Asi consta de la Real carta ó pragmática expedida por los Reyes Católicos en 21 de julio de

1494 á favor del prior y cónsules de la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos, quienes pretendieron la misma facultad que tenían las mencionadas ciudades para juzgar las causas del comercio. Posteriormente en 22 de junio de 1511 extendió el Rey la propia facultad al consulado de Bilbao, conforme á lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos (1).

3. Por pragmática de 9 de febrero de 1632 mandó el Rey Felipe IV, que en la Corte se formase un consulado como en Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un prior y cuatro cónsules, uno de la corona de Aragon, otro de los estados de Italia, otro de Portugal, y el cuarto de los estados de Flandes y demas provincias del norte. Dióse á este consulado la misma jurisdiccion que á los de Burgos, Sevilla y Bilbao; y á fin de que tuviese la autoridad necesaria le puso dicho Rey bajo la proteccion de su Consejo Real, mandando que uno de sus individuos por turno y por su antigüedad presidiese en él un año, y acabado pasase al siguiente, el cual hubiese de conocer en grado de apelacion de lo que se determinase por el prior y cónsules (2) (*).

4. En la misma pragmática se autoriza á todas las ciudades, villas y lugares del reino donde haya número suficiente de mercaderes ó comerciantes, para que puedan erigir consulado, pidiéndolo antes en el Consejo para que este lo consulte al Rey, no entendiéndose esta disposicion con los pueblos de señorío y abadengo. Se previene ademas que todos los consulados que se erigieren hubiesen de tener correspondencia con el consulado de la Corte en todo lo perteneciente al gobierno universal del comercio, pues en lo tocante á la decision de negocios y pleitos, cada consulado debia tener jurisdiccion distinta y privativa con el juez de apelaciones que se le diere, sin dependencia ni subordinacion á dicho consulado de la Corte (3).

5. Por Real cédula de 16 de marzo de 1758 mandó el Rey Don Fernando VI. que se estableciese en la ciudad de Barcelona: 1.º un cuerpo de comercio ó magistrado compuesto de todos los comerciantes en quienes concurren las circunstancias siguientes: naturales de estos reinos; sugetos de buena fama y acreditada legalidad; que ejerzan actualmente el comercio en

1 Leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 4 del mismo tit. y lib.

* Lo determinado en la citada Real pragmática acerca de la ereccion de un consulado de comercio en Madrid no se llevó á efecto en aquel reinado ni en los

posteriores. Pero ya se halla establecido por la Real cédula de su Magestad de 21 de agosto de 1827, la cual va inserta en el apéndice.

3 Ley 4 citada.

grueso ó por mayor y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poder practicarlo 2.º Un consulado para determinar lo contencioso, el cual hubiese de componerse de tres cónsules en lugar de los dos que hasta entonces habia habido, y un juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos asesores abogados, y un escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. 3.º Una junta de comercio para atender á su fomento en lo gubernativo, compuesta de doce individuos; á saber, los tres cónsules que actualmente fueren, dos caballeros hacendados y cosecheros para atender especialmente al bien comun y fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes elegibles entre los del cuerpo de comercio, y un secretario tambien comerciante; debiendo presidir esta junta el intendente de Cataluña; y encargándose á la misma la formacion de las ordenanzas, por las cuales hubiesen de regirse dichos tres cuerpos. Tambien se inhibe á estos en la misma pragmática de la jurisdiccion de la audiencia de Barcelona, y de otros cualesquiera jueces y tribunales, sujetándolos inmediatamente á la junta general de comercio (1). En Real cédula de 24 de febrero de 1763 renovó el señor Don Carlos III. la creacion de dichos tres cuerpos de comercio, y confirmó la donacion que les habia hecho su augusto predecesor del derecho de periage para su subsistencia y de la casa lonja del mar para su residencia y ejercicio de sus funciones con todas las demas gracias concedidas anteriormente (2).

6. Por otra cédula expedida en el Pardo á 15 de febrero de 1762, y bajo las mismas reglas contenidas en la del señor Don Fernando VI; se estableció en Valencia un cuerpo de comercio, una junta y un consulado para determinar lo contencioso, eximiéndolos de la jurisdiccion de la audiencia y cualesquiera otros jueces, y sujetándolos inmediatamente á la junta general de comercio (3).

7. El mismo Soberano en Real cédula de 23 de junio de 1762 se sirvió aprobar las Ordenanzas para el establecimiento y régimen de un cuerpo general de comercio en Zaragoza, mandando que de todas las causas civiles y criminales relativas directa ó indirectamente al referido cuerpo y sus individuos en cosas tocantes á tráfico y comercio, conociese privativamente con inhibicion de los demas juzgados y tribunales el subdelegado de

1 Ley 9. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 10 del mismo tit.

3 Nota 2 á dicha ley 9. Nov. Rec.

la junta general de comercio en primera instancia, y en apelacion la misma junta (1).

8. Por otra Real cédula de 24 de noviembre de 1784 se mandó establecer en la ciudad de Sevilla y su puerto un consulado de mar y tierra extensivo á todos los pueblos de su arzobispado, que no estuviesen incluidos en el de Cadiz. Debia componerse este consulado de hacendados que poseyesen doce mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas; de comerciantes por mayor, y de mercaderes que tuvieren igual suma empleada en su giro; de dueños del todo ó parte de fábricas considerables, y de propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases fuesen á lo menos de ocho mil pesos: todos los cuales habian de tener ademas la circunstancia de mayores de edad, y otras que en la misma cédula se expresan (2).

9. A esta se siguieron otras para la ereccion y gobierno de nuevos consulados marítimos y terrestres; á saber, una en el Pardo á 18 de enero de 1785, para el establecimiento en la ciudad de Málaga y su puerto de un consulado extensivo á todos los pueblos de su obispado; otro en Aranjuez á 26 de junio del mismo año para establecer en la ciudad de Alicante y su puerto un consulado, cuya jurisdiccion se extendiese á todos los pueblos del obispado de Orihuela; otra en San Lorenzo á 29 de noviembre de dicho año de 85 para el establecimiento en la Coruña de un consulado, extensivo al puerto de Vigo y á todos los demas pueblos del arzobispado de Santiago; otra con igual fecha para establecer en la ciudad de Santander y su puerto un consulado, cuya jurisdiccion abrazase todos los pueblos de su obispado, y los puertos por la parte del oriente de Santoña, Laredo, Castrourdiales y su subdelegacion hasta la línea del consulado de Bilbao, y por el poniente los de San Martin de la Arena, Suances, Cumillas, San Vicente de la Barquera, y toda la ribera del mar que comprende el mismo obispado y provincia de marina; otra cédula expedida en Madrid á 22 de diciembre de 1786 para el establecimiento de un consulado en la ciudad de San Cristoval de la Laguna de Tenerife, su puerto y demas islas Canarias y pueblos de su obispado; y otra en San Ildefonso á 7 de agosto de 1800 para el establecimiento en Mallorca, en la ciudad de Palma y su puerto, de un consulado extensivo á todos los pueblos de aquella diocesis.

1 Nota 3, dicho tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. 2 Ley 14 del mismo tit. y lib. Nov. Rec.

10. Sin detenernos ahora en la organizacion y forma particular de estos tribunales, que puede verse en sus respectivas Ordenanzas, y no corresponde al objeto de esta obra, procedamos á tratar 1.º de las atribuciones y prerogativas de los Consulados; 2.º de los asuntos cuyo conocimiento toca á estos tribunales; 3.º del modo de proceder en ellos.

11. Por lo que hace al primer punto debe saberse ante todas cosas que el oficio de prior y cónsules es público por estar instituido y hecho el nombramiento con autoridad pública, y así los elegidos para estos cargos pueden ser compelidos á aceptarlos (1); debiendo jurar que los desempeñarán fielmente, y aun cuando los ejerzan sin preceder el juramento, se presume haberle prestado.

12. La jurisdiccion del prior y cónsules es ordinaria, y no la tiene cada uno de ellos solidariamente, sino todos ó el mayor número (2). Lo mismo sucede en cuanto al juez de apelaciones y sus adjuntos (3). El prior y cónsules no pueden conocer fuera del territorio de su demarcacion, como tampoco puede hacerlo ningun juez ordinario fuera del suyo (4).

13. Aunque para recusar á un juez ordinario, que reune en sí solo toda la jurisdiccion, no es necesario alegar ni probar justa causa de la recusacion, por quanto no se trata de removerle del conocimiento de la causa, sino de obligarle á que se acompañe con otro (5); por el contrario para recusar á algua individuo del consulado es preciso alegar y probar justa causa, por no tener cada uno jurisdiccion *in solidum* sino todos juntos, y por tanto se remueve totalmente al recusado del conocimiento de la causa, sucediendo lo mismo en cuanto al juez de apelaciones y sus adjuntos (6).

1 Ley 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 4. Part. 3. Bald. en la ley unic. ff. de offic. Cons.

3 Ley 7. tit. 8. lib. 4. Rec.

4 Ley 15. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y en ella Gregor. Lop. Ley 1 y 2. tit. 2. lib. 1. Nov. Rec.

6 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terrest. cap. 15. num. 8. — En las ordenanzas de Bilbao, cap. 1. num. 10 y 11, se previene lo siguiente: «Siempre que pendiente el pleito ante prior y cónsules se recusare á cualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas que para ello tu-

viere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres días primeros siguientes, y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos para reparos de la ría, como siempre se ha practicado y es de ordenanza. Si probadas las causas fuere bastantes conforme á derecho para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del prior su segundo, y en lugar del primero ó segundos cónsules el que de tercero y cuarto eligiere el prior: y si fueren ambos cónsules primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere y

14. En las Ordenanzas para el consulado de San Sebastian se especifican otras facultades ó atribuciones propias del prior y cónsules, que tienen aplicacion en todo ó en parte á otros consulados, y son las siguientes. »El prior y cónsules han sido, son y deben ser siempre jueces privativos para residenciar al prior y cónsules que acabaren de serlo. Para ello el dia 7 de enero de cada año harán publicar bando á voz de pregonero en los parages públicos acostumbrados de la ciudad para que los que tuvieren queja ó quejas sobre la administracion de justicia, disposiciones domésticas, económicas y de gobierno de la universidad y consulado, acudan á ellos en el término de treinta dias contados desde el de la tal publicacion; y en caso que acudan ó comparezcan algunas personas á quejarse, procederán en la causa y casos que se ofrezcan breve y sumariamente, admitiendo su queja, fianza y calumnia, segun estilo de comercio, la verdad sabida y la buena fe guardada; y de los autos y sentencias que dieren ó pronunciaren ellos, solamente se podrá interponer apelacion para ante el Real y Supremo Consejo de Castilla.»

15. »Toca privativamente al prior y cónsules nombrar sujetos de comprension y experiencia para liquidar las cuentas de las averías de los buques que vinieren á los puertos de esta provincia. Los que fueren nombrados tanto para liquidar estas cuentas como para cualesquiera otras dependencias que ocurran al consulado, asi en esta ciudad como fuera de ella, no podrán excusarse sin legítima causa para ello, pena de veinte mil maravedis aplicados en la forma dicha por cada vez que no lo aceptaren; y al arbitrio de prior y cónsules queda tambien el fijar á ellos los sueldos correspondientes á la comision que se les diere, como ha sido uso, costumbre y ordenanza antigua hasta aqui.»

16. »A prior y cónsules toca tambien privativamente el dar tornaguías ó quietas cauciones de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus aduanas para hacer constar á su regreso en ellas haber hecho las descargas de las mercaderías que conducian á estos puertos. No permitirán prior y cónsules en manera alguna que las tales tornaguías se despachen por los negociantes extranjeros establecidos en esta ciudad, aunque sea bajo de específico pretexto de estar autorizados por sus Soberanos para iguales casos: se ordena tambien que no viniendo las citadas quietas cauciones dirigidas á prior y cónsules, como

se debiere admitir de todos seis priores y cónsules, conocerán de la causa tres consiliarios que no fueren recusados, y se

eligieren por los primeros prior y cónsules.» Ley 5. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

de presente se practica, y no trayendo la expresion de que deban ser despachados por diputado de su nacion; las retengan en su poder, por mas que los capitanes ó maestros de navíos reclamen la vuelta de ellas. El corredor jurado del consulado tendrá obligacion de recoger las referidas quietas-cauciones luego que arribaren los navíos, para presentarlas.»

17. »El prior y cónsules tienen la autoridad de exigir y hacer pagar á todos el derecho de avería en la misma conformidad que se observaba en el consulado de Bilbao; bien entendido que para los repartimientos de fuera se ha de guardar la ley Real segun uso, costumbre y práctica inconcusa que hasta aqui se ha observado; y será de la obligacion, celo y cuidado de prior y cónsules el que ninguno se excuse de pagar dicha avería.»

18. »No podrán prior y cónsules, bajo de ningun pretexto, motivo ó causa alguna, obligar á ningun comerciante á que presente los libros de cuentas en la sala consular; pero caso que alguna de las partes litigantes pida se haga cotejo de su cuenta corriente con la del otro, ó le convenga certificarse si en ella hay partidas enmendadas, añadidas ó borradas, entonces y no de otra manera, mandarán prior y cónsules que se manifieste únicamente aquella cuenta sobre que se litiga, y tambien cualesquiera otro papel que conduzca para saber la verdad y justificar el hecho.»

19. »A prior y cónsules en fuerza de la jurisdiccion consular, de que han de ser fieles depositarios, pertenece y compete asimismo el oír á todos los capitanes de navíos mercantiles, que vengan de Europa á los puertos de esta provincia, en las protestas de mar, el arreglar las averías, el hacer que sean pagados de sus fletes, el conocer sobre las diferencias de ajustes y convenios que hubiere entre capitanes y tripulacion, el compeler y apremiar á las tripulaciones á que segun las convenciones y pactos sigan á los navíos hasta dejarlos en los puertos de sus destinos, el embarazar que se hagan á la vela las embarcaciones que el capitan de maestranza declare no estar en aptitud para navegar:::» (1).

20. Queriendo el Rey dar una prueba de su soberano aprecio á estos tribunales, se dignó conceder á sus individuos las siguientes exenciones por Real cédula de 16 de marzo de 1783, en la cual se dice: »He venido en declarar por punto general que

1 Véase el cap. 6. de dichas Ordenanzas, y la ley 7. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

los sujetos que hayan tenido y tengan el honor de ejercer mi Real jurisdiccion en los empleos de cónsules, jueces de alzadas ó de apelaciones, asesores ó diputados en los consulados de estos mis reinos y diputacion consular de Alicante, obtengan la distincion de que, si sucediere que despues del ejercicio de dichos empleos ó durante él, la justicia ordinaria les formase ó siguiese contra ellos causa civil en que tenga motivos para mandarles poner presos, no sea en la carcel pública, sino en sitio distinguido decente, ó señalándoles su casa por carcel; usando con ellos de la consideracion debida de los casos en que hayan de intervenir como testigos ó en otros actos judiciales: y asimismo para que puedan atender mas bien al desempeño de los pleitos y negocios del comercio, que estan á su cargo, les concedo la exencion de alojamiento, bagages y demas cargas concejiles de la república, que deberán gozar durante el tiempo de sus empleos; exceptuando los casos en que el bien de mi servicio, y la calidad ó cantidad de tropas, no permita que se les guarde esta exencion." Ley 16. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

21. Viniendo al segundo punto, los consulados conocen de todas las causas que se originaren entre comerciantes, mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de buques, factorías &c. y de todo lo anejo á los mismos negocios, ó dependiente de ellos; pero no pueden conocer, aunque sea entre comerciantes ó mercaderes, en lo que no pertenezca al tráfico; pues su jurisdiccion es privativa para estos asuntos y no mas, de suerte que no admite extension en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando medie consentimiento de ambas partes, pues la jurisdiccion mercantil no puede prorogarse (1).

22. Siguese de lo dicho que puede conocer el consulado sobre la validacion ó nulidad de los contratos mercantiles, cumplimiento de sus pactos ó condiciones, rescision, defecto ó engaño, dolo ó lesion que haya intervenido en ellos, precio, paga de él, y entrega de las cosas y de su saneamiento, y de lo demas perteneciente á dichos tratos, compras, ventas, trueques &c.

23. Por la misma razon puede el consulado obligar á los factores á que vengan á dar cuentas de su factoría ante él, y estar á derecho sobre ellas, compeliéndoles á ello en caso de necesi-

1 Leyes 1 y 5. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. *Filip. Comerc. terrest. lib. 2. cap. 15.*
Ordenanz. de Bilbao, cap. 1. num. 2. *Cur.* num. 11.

dad, aun cuando vivan ó se hayan casado fuera del territorio del consulado donde se les encomendó la factoría (1).

24. Asimismo puede el consulado proceder contra los comerciantes y factores que tomaren ó defraudaren la hacienda de su compañero ó principal, ejecutándolos hasta restituírsela, y condenándolos en cualquiera pena civil ó pecuniaria, y hasta inhibirlos del oficio de mercaderes; pero si merecieren otra pena criminal mayor, han de remitir el proceso á la justicia para que se la imponga (2).

25. Tambien puede el consulado conocer y condenar en caso de fraude, dolo ó delito cometido por comerciantes ó mercaderes, ya contrahaciendo las mercaderías, ya dando por buenas las que fueren malas, ó de cualquier otro modo (3).

26. Pertenece asimismo á la jurisdiccion de los consulados el conocimiento de paga y prelacion, concurso y graduacion de deudas procedidas de las negociaciones mercantiles. Por la misma razon pueden conocer de la revocacion del pago de estas deudas hecho indebidamente; como tambien de las esperas y quitas y cesion de bienes que se pidiere por otras deudas (4).

27. Conocen ademas los consulados de cambios y bancos y cosas procedentes de ellos, de letras pagadas, de penas é intereses que proceden de contratos hechos en razon de mercaderías, estatutos y ordenanzas en que se funden aquellos &c. (5).

28. Cuando sucediere que en un pleito que se siga ó intente en el consulado fuere interesado alguno ó algunos de prior ó cónsules, conocerá en lugar del que asi tuviese interes, el segundo; á saber, si fuere el prior, el segundo prior; y si fuere cualquiera de los dos cónsules, el tercer cónsul; y si ambos cónsules, el tercero y cuarto; mas si todos los referidos prior y cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros conciliarios; ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos y procedencia. Habiendo en todos la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros cónsules y prior seis comerciantes que no la tengan, de los de la mayor integridad é inteligencia en el comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, las sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de dicha causa; de manera que se cumpla el nú-

1 Ley 1. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

2 Ley 1. de dicho tit.

3 *Stracc. de merc.* 2. p. num. 15.

4 Leyes 1 hasta la 6. tit. 15. *Part. 6.* y

lev not. 1. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 1, 2 y 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

Stracc. de merc. 2. p. num. 11.

mero de los tres jueces que han de conocer de ella y juzgarla, para que de este modo se consiga la debida justicia (1).

29. Si un comerciante fuere demandado ante el consulado en razon de mercaderia, á cuyo saneamiento sale otro que no es del comercio, ó se opone como tercero por otra cualquiera causa, aunque este no está sujeto á la jurisdiccion del consulado, sin embargo ha de conocer de dicho incidente. Asimismo si el que no es comerciante fuere demandado ante su juez sobre mercaderia ú otra cosa, á cuyo saneamiento saliere un comerciante ó se opusiere como tercero, conocerá de ello el juez de aquel y no el consulado (2).

30. Aunque no conoce el consulado de lo que uno contrata ó hace antes de ejercer la profesion del comercio, aun cuando sea en negocios mercantiles, está sujeto sin embargo á su jurisdiccion el comerciante que dejó de serlo en todos los negocios ó contratos de comercio que hizo en tiempo que lo era (3).

31. De los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de los consulados, no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de corte (4).

32. El Consejo Real, las chancillerías, audiencias y cualesquiera otros tribunales ante quienes pendieren causas de comercio pertenecientes á la jurisdiccion de los consulados, deberán remitirlas á estos, los cuales han de recibirlas en el estado que tuvieren para determinarlas (5).

33. Si un comerciante estuviere sujeto á dos consulados por tener negociaciones en el territorio de cada uno, deberá ser demandado ante aquel en cuyo distrito se celebró el negocio, á menos que este fuere accesorio de otra negociacion principal, pues donde esta se ventile, allí corresponde tambien el conocimiento de la accesoría (6).

34. El mercader forastero de un pueblo, que tiene en él tienda, puede ser allí demandado en razon de la mercaderia ó negocio que en él contratare, aunque no tenga allí domicilio; ya sea suyo lo que contrate, ya de compañía, factoría ú otra dependencia; pues la tienda representa á la persona (7). Pero si

1 Ley 5. § 9. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec. Ordenanz. de Bilbao, cap. 1. num. 9.

2 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 15. num. 25.

3 Paul. de Castr. in leg. fin. Cod. de jur. omn. jud. Stracc. de merc. 2. part. 2. num. 16.

4 Ley 3. tit. 2. lib. 9. Nov. Rec.

5 Ley 1. cap. 2 del mismo tit y lib.

6 Ley Legat. serv. §. Si unus, ff. de legat. Cur. Filip. lib. 2. del Comerc. terr. cap. 15. §. 30. Bald. cons. 74. Quandoque agitur, ley 5. de reip.

7 Ley Hæres absens. §. Si quis tutelam; et §. Proinde, in fin. ff. de jur. Bald. cons. 74. Quandoque agitur, ley 5. de reip.

dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo, y allí hiciere contrato ó prometière paga, no por eso ha de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí esten los bienes contratados ú otros suyos, á menos que personalmente sea hallado en el mismo lugar (1). Si el tal forastero del pueblo contrajere en él alguna deuda, ó hicièse algun contrato, no puede ser allí detenido ni arraigado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraer con él sabia el otro contratante que habia de marcharse, y asi lo verificare; entendiéndose que no ha de mudar de viage, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándole ó siéndolo, podrá demandársele allí mismo (2).

35. El mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios ó mercaderías, puede ser demandado en este último por el contrato que dichos factores ó administradores en él hicieren, si allí fuere hallado el dueño ó principal; porque no se tiene en consideracion el lugar donde se hace el mandato, sino donde se ejecuta (3).

36. Ultimamente puede el mercader ser demandado donde permanece por causa de mercaderia, aunque no contraiga domicilio, pues su residencia ordinaria surte allí fuero para este efecto (4).

37. Explicado ya quanto se ha creido conducente en orden á las causas cuyo conocimiento corresponde á los consulados, trataremos del modo de proceder en los litigios que se siguen ante estos tribunales. En la ley 5. tit. 2. lib. 9. de la Nov. Rec. se hallan insertas las principales disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao sobre esta materia; asi por estar redactadas con orden y claridad, como por ser aplicables en lo sustancial á otros consulados, las copiaremos, explicando despues algunas cosas que por hallarse solo indicadas necesitan de mas aclaracion.

38. Por quanto en dicho consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de abogados, como por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, ni guardar la forma y orden del derecho; se ordena que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho consulado á intentar cualquiera accion, no se le

1 Dicha ley Hæres, §. Proinde; y §. fin. ff. de jud.

2 La misma ley Hæres, §. Proinde.

3 Ley Hæres, §. Proinde, ff. de jud.

4 Felin. dilect. filius, num. 62. de rescript.